



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 15 JUL 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Cmpl26bt@cendoj.ramajudicia.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2018-0498.

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición**, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del pasado 28 de junio, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. El recurrente solicitó revocar el auto objeto de censura, y advirtió que el pasado 5 de marzo atendió el requerimiento realizado por éste despacho judicial y adosó la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., interrumpiendo así el término de inactividad señalado en el precepto normativo en cita.

2. Para resolver, habrá de memorarse las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subrayado del despacho).

En ese contexto, debe decirse que resultó desacertada la decisión del Juzgado de decretar la terminación del asunto por desistimiento tácito, pues de la revisión de la documental obrante en el diligenciamiento, se advierte, que la parte demandante en aras de imprimirle al asunto el respectivo trámite, aportó material probatorio con el talante de demostrar que ha procurado cumplir con su carga, en tanto, que la documental vista a folios 54 a 58, da cuenta que ha buscado obtener la notificación de la ejecutada Luz Astrid Barrantes, actuación que, considera el despacho, tiene el alcance para revocar el auto censurado.

Lo anterior encuentra respaldo en que la figura del desistimiento tácito se consagró como una herramienta no para aniquilar el trámite, sino para impulsar el proceso,

20.

61-

con el fin de brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias, y, así lograr que las controversias no se prolonguen indefinidamente, de allí que en el asunto que ocupa la atención del Juzgado no haya lugar a ratificar la terminación del proceso, sino a continuar con el trámite del mismo, ordenando la notificación de la demandada en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso .

En consideración de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero. Reponer el auto del 28 de junio de 2021 y, en cambio, continuar con el trámite del proceso.

Segundo. Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes la citación de que trata el artículo 291, aportada con resultado positivo (fls. 57-58).

Tercero. Requerir a la parte demandante para que, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso proceda a realizar las diligencias de notificación a la parte demandada, en los términos del artículo 292 ídem, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente determinación, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente asunto. Secretaría proceda a contabilizar el término respectivo, vencido el cual, ingresen las diligencias al Despacho a fin de proveer.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MAER

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 83
Hoy 19 JUL 2021
El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES